



DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD No. 02/2017
PRE. No. 075/17
QUEJA: CDHEC/021/2016
ASUNTO: Derecho a la legalidad

Ar1

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
P R E S E N T E.**

A1

Agraviado. -

**- - -COLIMA, COLIMA, A 11 ONCE DE SEPTIEMBRE DEL 2017 DOS MIL
DIECISIETE. -----**

- - -La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19 fracciones I y III, artículo 23 fracciones I, VII, VIII, 39 y 44 párrafo segundo, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56 fracción VI, 58, 62, 63, 64, 65 y demás aplicables del Reglamento Interno de este Organismo, ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/021/2016, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano C1 a favor de A1, y considerando los siguientes:-----

----- ANTECEDENTES -----

- - - - I. En fecha 19 diecinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, se presentó ante esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, escrito de queja firmado por el Licenciado C1 en representación del ciudadano A1 en contra de la entonces Diputada AR2, Presidenta de la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Colima y el entonces Diputado AR1, Secretario de la respectiva Comisión, en los siguientes términos:-----

- - - - *“(...) ACTO RECLAMADO POR SER VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS: Las declaraciones públicas en medios masivos de comunicación, en las que las autoridades señaladas como responsables afirman que siguen en contra de mi representado A1 un juicio político, cuando no ha cometido falta alguna a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, o las leyes que de ellas emanen, que amerite tal procedimiento, lo que constituye una violación de sus derechos fundamentales contenidos en el numeral 1° de la Constitución Federal, al momento que se vulnera en su perjuicio el principio de presunción de inocencia. Para tal efecto me permito poner a consideración de esa Honorable Comisión, los siguientes; ANTECEDENTES: 1.- Es del dominio público, que mi defendido A1, fungió como Gobernador Constitucional del Estado de Colima en el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2009 al 31 de octubre de 2015. 2.-*

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

Es el caso, que desde el mes de noviembre próximo pasado, han sido constantes y sistemáticas las publicaciones en que señala al señor A1 como responsable de irregularidades habidas dentro su administración como Gobernador Constitucional del Estado de Colima, dando por ciertos los hechos que le imputan, cuando por una parte, no han expuesto elemento material de prueba alguno que sea útil para ese efecto y por otro lado, exhibiendo públicamente datos que se encuentran reservados conforme a lo dispuesto por el artículo 39 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, y lo demás resulta grave y que fundamentalmente es la razón por la que acudimos ante su representación. Es que esa actividad constituye una violación al principio de presunción de inocencia y como tal, se traduce en la violación de derechos humanos. 3.- En este orden de ideas, me permito manifestar que las siguientes han sido exposiciones públicamente efectuadas por miembros del Congreso local, parte de la comisión de responsabilidades de dicho órgano legislativo, cuya intervención se ha dado con el evidente propósito de denigrar públicamente la imagen de mi representado: (...) Dichas publicaciones se advierte que se originaron a partir de las manifestaciones efectuadas por la Diputada AR2 a tales medios virtuales y de prensa relacionados. Así también, con fecha 26 de noviembre de 2015, en entrevista de manera simultánea realizada por el periodista C2, a través de las estaciones radiofónicas XHECO "LA QUE BUENA" y "XHTY "LAS CUARENTA PRINCIPALES", el diputado AR1 y la diputada AR2, de nueva cuenta de manera pública expusieron la existencia del procedimiento seguido en contra de mi defendido A1, de los desvíos que le son atribuidos y de la pretensión de constituir en su contra un Juicio Político y en todo esto, la base de su conocimiento fue lo obtenido en otros medios informativos. 4.- Los temas que trataron los Diputados en la entrevista concedida, fueron los mismos que expusiera la Diputada AR2 a los medios de información reseñados, fundamentalmente se hace alusión al inicio de un procedimiento de juicio político en contra de mi ahora representado, por parte del Congreso del Estado de Colima, y en esas notas se habla de que se inició por un presunto desvío de más de 600 millones de pesos durante la administración estatal que él encabezó. Del contenido de las referidas notas, se advierte que los integrantes del Congreso del Estado y particularmente de la Comisión de Responsabilidades de dicho Órgano Legislativo, dieron inicio a un procedimiento de juicio político en contra de mi representado, pasando por alto las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado de Colima, puesto que la misma establece con toda claridad en su artículo 5, que ha lugar a juicio político, por violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como por el manejo indebido de fondos y recursos Federales, Estatales y Municipales, y al respecto mi defendido A1 ha sostenido que en ningún momento ha cometido falta alguna de tal naturaleza, y es evidente que no existen pruebas que acrediten que haya incurrido en las señaladas irregularidades, por lo que la defensa ha sostenido que con ello se viola flagrantemente el contenido del

numeral 12 de la misma Ley de Responsabilidades antes invocada, ya que en la misma se establece con claridad, que la denuncia de juicio político, debe ir acompañada de elementos materiales que sirvan para demostrar la falta cometida, con independencia de las que con posterioridad se recaben en el procedimiento respectivo. 5.- Los Legisladores Locales señalados como autoridades responsables de las violaciones a los derechos humanos de mi representado, están ventilando a la luz pública, un procedimiento que no tiene por qué llevarse a cabo de dicha manera, ya que se atenta contra la dignidad, honorabilidad y buen nombre del enjuiciado, prueba de ello es que a pesar de haber comparecido a juicio, ya no tiene nada que ocultar, la Diputada Presidenta de la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado, por motivos que desconocemos, con fecha 22 de diciembre de 2015, de nueva cuenta hizo una declaración pública al medio de comunicación denominado “ANGELGUARDIÁN.MX”, en la que da a conocer que mi representado compareció a juicio, que designó como su defensor al suscrito y lo que estamos solicitando mediante escrito, reitero que con esa conducta, se incurre en la violación de la reserva de datos personales a que obliga el artículo 39 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y con mayor razón, a nuestro criterio, la Comisión de Responsabilidades del citado órgano legislativo, se aparta de los principios de imparcialidad, objetividad, discreción y sobre todo de presunción de inocencia que debe prevalecer en cualquier procedimiento que se lleve en forma de juicio. Es aplicable en este punto el criterio 24/2014, emitido el 5 de abril de 2014, que por reiteración pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con número de registro 2006092, y que en su rubro y texto señalan: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. (...) 6.- Es precisamente al principio de presunción de inocencia, al que me quiero referir de una forma más detallada en presente punto, es claro que para suscrito que con la reforma Constitucional de 2011 en la que se establece entre otras grandes logros para los gobernados, que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del País, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable a la persona al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el numeral 1° Constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2001, deben interpretarse junto con lo establecido por el arábigo 133 de nuestra Norma Suprema, para determinar el marco dentro en el que se debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo de todas las autoridades de México, al que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro País. En ese tenor encontramos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, que uno de los principios rectores

del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción, como resultado del ius puniendi del Estado, es el principio de inocencia, que es aplicable y reconocible a todas las personas que pudiesen estar sometidas a un proceso o un procedimiento administrativo, y en consecuencia, soportar el poder sancionador del Estado. En ese tenor, considero que, si en el procedimiento administrativo sancionador al dejar de atenderse el principio de presunción de inocencia, se está en un supuesto de flagrante violación a los derechos humanos, y esto afecta el derecho fundamental de la defensa, como por otra parte al sentido de la imparcialidad por parte de la autoridad legislativa que se ha constituido como órgano de acusación, cuando es su obligación la de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a que se refiere el principio de progresividad y los instrumentos internacionales en la materia. De esta forma, el más Alto Tribunal de Justicia del país, integró la Tesis: P./J. 43/2014, correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2006590, en cuyo rubro y texto reza: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. (...)”. 7.- En ese tenor, encontramos que las declaraciones públicas realizadas por los Legisladores Locales en torno al procedimiento de juicio político, así como el solo hecho de iniciar en mi contra un juicio político sin existir pruebas de que haya cometido falta alguna, constituyen actos violatorios de derechos humanos contenidos en los artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que violan el más elemental principio de presunción de inocencia, además de atentar contra el derecho a un debido proceso, por lo que me veo en la necesidad de ocurrir ante esta instancia para solicitar que se evite que se sigan cometiendo flagrantes violaciones a los derechos humanos de mi defendido A1. (...)” - - - - -

- - - II. Con la queja presentada por el C. C1 a favor de A1, se corrió traslado a la Diputada Presidenta y al Diputado Secretario ambos de la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Colima, con el fin de que rindieran el informe respectivo, dando contestación a los argumentos vertidos en la queja mediante escritos recibidos en fecha 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

- - - III. El día 22 veintidós de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se le pone a la vista del quejoso el informe rendido por las autoridades presuntamente responsables. - - - - -

EVIDENCIAS

- - - En el presente asunto de investigación las constituyen: - - - - -

- - - 1) La queja presentada ante esta Comisión por el ciudadano C1 a favor de A1, en fecha 19 diecinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, anexando los documentos para comprobar su dicho, siendo los siguientes: - - - - -

- - - a) Documental privada consistente en las impresiones tomadas de los medios de comunicación electrónicos denominados “Revolución tres puntos cero” de circulación en internet y en el portal de internet denominado “ANGELGUARDIÁN.MX” de fechas 3 y 2 de diciembre de 2015, respectivamente. - - - - -

- - - b) Documental privada consistente en la impresión tomada del portal de internet denominado "ANGELGUARDIÁN.MX" de fecha 22 de diciembre de 2015. -----
- - -c) Documental privada consistente en la nota periodística titulada "Prioridad juicio a A1 en 2016", publicada el 24 de noviembre de 2015, en el portal de internet denominado "Archivo digital Colima", disponible en la página web: <http://www.adcolima.com/prioridad-juicio-a-A1-en-2016/>. -----
- - -d) Documental privada consistente en un ejemplar original del periódico denominado "Diario de Colima" en su edición número 20,997 de fecha 30 de noviembre de 2015, en el que se observa una nota periodística con el encabezado: "En juicio político a mediados de 2016, sanciones a A1" suscrita por el periodista C3, que aparece en primera página y continuación en sección Local A2. -----
- - -e) Documental privada consistente en la nota periodística titulada "Notifican a MAM de su juicio político; detenido los de C4 y C5"; publicada sin fecha en portal de internet denominado "Contexto Colima", localizable en la página de internet: <http://contextocolima.com/index.php/home/nota/3091>. -----
- - -f) Documental privada que consiste en la nota periodística titulada "Pide Congreso al Gobernador interponer denuncia penal contra A1", publicada el 09 de diciembre de 2015 en el portal de internet denominado "Diario Avanzada", localizable en el siguiente link: <http://www.diarioavanzada.com.mx/>. -----
- - -g) Documental privada consistente en la nota periodística titulada "Exgobernador exige al Congreso pruebas del juicio en su contra en Colima", publicada el 22 de diciembre de 2015 en el portal de internet denominado "Proceso" disponible en página web: <http://www.proceso.com.mx>. -----
- - - h) Nota periodística titulada "A1 pide información sobre juicio político y nombra apoderado", publicada en fecha 22 de diciembre de 2015 en el portal de internet denominado "angelguardián.mx", localizable en el siguiente link: <http://www.ángelguardián.mx>. -----
- - - i) Nota periodística titulada "Responde MAM al Congreso, pero para pedir pruebas del juicio político en su contra", publicada el 22 de diciembre de 2015, en el portal de internet denominado "adncolima", localizable en la página: <http://adncolima.com/2015/12/22/POLITICA CONGRESO-AR2.php>.
- - - j) Documental privada consistente en un ejemplar original completo del periódico denominado "El Noticiero" en su edición de fecha 29 de diciembre de 2015, en el que se aprecia una nota periodística titulada "Juicio político puede tardar meses Diputada da pruebas para enjuiciar a A1" suscrita por la periodista C6, que aparece en primera página y continuación en sección Local página 6ª. -----
- - -k) Contenido multimedia consistente en el audio grabado correspondiente a la radio emisión simultánea de las estaciones XHECO "LA QUE BUENA" y XHTY "LAS CUARENTA PRINCIPALES" en que el periodista C2 entrevista a los diputados, miembros de la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Colima. -----
- - -2) Escrito recibido en fecha 05 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, firmado por el licenciado C1 a favor de A1, mediante el cual expone lo

siguiente: “Que comparezco para solicitar la observación de las medidas precautorias necesarias para la preservación del derecho humano de mi defendido, atento a lo dispuesto por el artículo 38, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, con relación a lo establecido por los artículos 1º, 102 apartado B párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las cuales estimo deben consistir en la prevención por parte del organismo a su digno cargo, para las autoridades enunciadas como generadoras del acto violatorio del derecho humano de mi representado, a fin de que cesen las manifestaciones públicas relacionadas con el expediente que se sigue para determinar la procedencia o no del juicio político. Es claro que la presunción de inocencia es una regla de trato procesal y no solo subyace en la carga probatoria para el denunciante y en su caso, para el órgano integrador del procedimiento, sino que debe permear al respeto a la dignidad de mi representado, estando en estos casos obligada la comisión de responsabilidades del Congreso del Estado, así como cada uno de sus integrantes, a guardar discreción y reserva de los hechos vertidos en el procedimiento que siguen, incluso, de los avances, etapas, y de cualquier incidencia dentro de éste. He manifestado en la queja formulada ante usted, que la violación al derecho fundamental de mi defendido se sostiene no solamente en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución General de la República, sino incluso, existe una prohibición expresa en el artículo 39, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De moto que si se ha ocurrido ante usted para formular la correspondiente Queja y proteger de este modo los derechos humanos del ciudadano A1, la reiteración de los actos violatorios deben cesar, entre otras razones, porque exponen a la opinión pública no solamente la existencia del proceso previo al juicio político y las diversas incidencias que ocurren en éste en su prosecución, sino que indefectiblemente tienen a contribuir a sustentar un prejuicio en la opinión pública contra mi representado, y por tanto, constituyen actos de denostación que no deben permitirse sin que con ello se contribuya a la reiterada violación de sus derechos humanos. Pido por ende, que acorde a las facultades que le confiere el artículo 38, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se conmine a la autoridad emisora de los actos violatorios, a observar y respetar los derechos humanos, conforme además, con lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal y pido a usted, asuma todas las medidas que sean necesarias para preservar los derechos humanos de mi representado en este asunto en particular, con independencia del resultado final de la queja promovida ante la Honorable Comisión a su digno cargo.(...)” -----

- - -3) Oficio número 701 de fecha 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis signado por la C. Diputada AR2, en su carácter de integrante y presidenta de la Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado de Colima, mediante el cual da contestación a la queja interpuesta en contra de dicha comisión, señalando lo siguiente: “(...) Es improcedente la queja que nos ocupa por las siguientes razones fundadas: Se objeta la representación con que se ostenta el C. C1, toda vez que no justifica con

documento idóneo ser defensor del C. A1; toda vez que contraviene lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos. Las declaraciones públicas vertidas por los servidores públicos, no es información reservada o prohibida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información; siempre que no hagan públicos los documentos que integren algún expediente; máxime que tratándose de los suscritos Diputados estamos exentos de responsabilidad legal alguna por las opiniones vertidas en el desempeño de nuestro cargo, tal como lo dispone el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, mismo que para mejor ilustración me permito transcribir: (...) Por otra parte, estimo que el quejoso hace una mal interpretación del texto de la fracción III, del artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información; mismo que para mejor ilustración me permito transcribir: (...). De lo anterior se deducen dos cuestiones: - Hacer saber la existencia de una denuncia de juicio político y – Otra es, dar a conocer públicamente los documentos que integran el expediente de juicio político. En el caso a estudio, con las facultades que otorga la Constitución de nuestro Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de Transparencia y Acceso a la Información, la suscrita solo di a conocer la existencia de una demanda de juicio político en contra del quejoso directo, más no se hizo público los documentos que se presentaron en compañía de la demanda de juicio político. La información que prohíbe hacer pública la fracción III, del arábigo 39 del que se duele el quejoso, es precisamente los documentos que se acompañan a la demanda y los que en su momento se incorporen como prueba a dicho juicio. Por lo anterior no se incurre en responsabilidad alguna. Aunado a lo anterior, el mismo quejoso en el hecho número 4, de su queja, reconoce que la suscrita solo hice alusión al inicio de un procedimiento de juicio político en contra de su representado; por un PRESUNTO desvío... El mismo quejoso reconoce que la de la voz aludo a una presunción al decir- presunto desvío-, de lo anterior se infiere que en ningún momento afirme la culpabilidad del quejoso, toda vez que hasta el momento es solo la demanda y admisión. En el segundo párrafo del mismo hecho, el quejoso sigue reconociendo que la Comisión de Responsabilidades dio inicio a un procedimiento de juicio político; con ello no se viola como lo afirma el quejoso el artículo 5, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos; ya que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en sus artículos del 119 al 128, permite el juicio político por responsabilidades de los servidores públicos; más aún, el numeral 49 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; otorga las facultades a la Comisión de Responsabilidades para instaurar dichos juicios. Niego que se viole en perjuicio del quejoso, lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ya que dicho numeral y el 6° y 7° permiten instaurar juicio político. Para mejor ilustración se transcriben dichos artículos: (...). En cuanto al principio de presunción de inocencia este en ningún momento se viola dado que la suscrita en las declaraciones que se me atribuyen, únicamente me limite a decir que se había iniciado un procedimiento en contra del hoy quejoso, pero en ningún momento realice

manifestación alguna que en donde hiciese señalamiento alguno de la responsabilidad del referido, en sentido afirmativo o negativo es decir no puede haber violación al principio porque únicamente me limite a decir lo que es verdad, esto es que se inició in procedimiento en contra del quejoso mismo que a la fecha no ha tenido una resolución. Ahora bien las declaraciones que se me atribuyen fueron en respuesta a pregunta expresa que me realizaron diferentes medios de comunicación, y solamente me limite a responder dichas interrogantes, pero fui en esto queda de manifiesto al momento de revisar los medios probatorios que C1 ofreció; no debemos dejar de lado que el hoy quejoso es una figura en la comisión que presido es de interés público, pero esto no quiere decir que la suscrita hubiera violentado los derechos humanos del quejoso. Por las razones expuestas y fundadas queda demostrado que los hechos imputados a la suscrita de ninguna manera violan los derechos humanos del C.A1, pues el hoy quejoso únicamente hace un señalamiento de lo que a su parecer constituye el motivo de la queja, sin embargo esta no encuentra fundamento alguno en la exposición que realiza; por lo anterior solicito que en momento procesal oportuno se deseche la queja materia del presente escrito y en su oportunidad se archive como concluido.” -----

- - -4) Oficio número 702 de fecha 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis signado por el C. Diputado AR1, en su carácter de integrante y secretario de la Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado de Colima, mediante el cual da contestación a la queja interpuesta en su contra, señalando los mismos argumentos que su compañera responsable. -

- - - 5) Oficio número VI.423/2016 de fecha 23 veintitrés de marzo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Lic. AR3, Visitadora de esta Comisión de Derechos Humanos, mediante el cual se niega la medida cautelar solicitada por el quejoso.-----

----- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA -----

- - - Para una mejor comprensión del asunto de queja que el día de hoy se resuelve, se precisa que la parte quejosa se duele de una violación a su Derecho Humano a la LEGALIDAD; por parte de la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Colima.-----

- - -Ahora bien, precisado que fue lo anterior, lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la violación al derecho humano: -----

- - -“LEGALIDAD”, este derecho es considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos que atiende a que los actos de la administración pública; así como los de la administración y procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas¹. -----

- - -El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los

¹ Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 95.

derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.² - - - - -

- - - Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que sustraiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo³. - - - - -

- - - En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la Legalidad, se encuentra garantizado de forma específica en los artículos 14 y 16. - - - - -

- - - **“Artículo 14.-** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. (...).*” - - - - -

- - - **“Artículo 16.-** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...). La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.*” - - - - -

- - - De igual forma se encuentran previstos en diversos instrumentos internacionales, tales como: - - - - -

- - - Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, en la cual se establece: - - - - -

- - - **“Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos.** *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*” - - - - -

- - - **“Artículo 9.-Principio de Legalidad y de Retroactividad.** *Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si*

²Ibid. p.96.

³Idem

⁴<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”-----

- - -Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:-----

- - - **“Artículo 17.-1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”**-----

- - -Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que el principio de legalidad consiste en que *“las autoridades deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, ya que están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en las leyes. Por eso, la autoridad, ya sea legislativa, administrativa o judicial, únicamente puede ejercer las atribuciones o realizar aquellas actividades que expresamente permita u ordene la ley.”*⁶-----

- - - Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en el presente documento son válidos como fuente del derecho de nuestro país, en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por el arábigo 1, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.-----

OBSERVACIONES-----

- - -De este modo, tenemos que las violaciones a los derechos humanos hechas valer por la parte agraviada en su escrito de queja, no se logran acreditar fehacientemente, en atención a las siguientes consideraciones: - - -

- - - 1. En fecha 19 diecinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, el quejoso presento escrito, señalando que las declaraciones públicas en los medios de

⁵<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

⁶http://www.cndh.org.mx/Derecho_Garantia_Legalidad

comunicación, en las que los diputados afirman que se sigue juicio político en contra de A1, cuando no ha cometido falta alguna a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, o las leyes que de ellas emanen, por lo que le causa agravio a sus derechos fundamentales contenidos en el numeral 1° de la Constitución Federal, al momento que se vulnera en su perjuicio el principio de presunción de inocencia. - - - - -

- - -De las pruebas allegadas al expediente de queja CDHEC/021/2016 se desprenden diversas declaraciones vertidas por la Diputada AR2, Presidenta de la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Colima y el Diputado AR1, Secretario de la misma comisión, en las que hacen referencia al procedimiento del juicio político seguido en contra de A1, por su ejercicio en la función pública como el entonces Gobernador de Estado; sin embargo, esta Comisión de Derechos Humanos advierte que no se violan derechos humanos del agraviado, porque primordialmente se está garantizando el derecho a la información pública hacia la sociedad. - - - - -

- - -Además las declaraciones de las autoridades señaladas como responsables hacen reseña al procedimiento del juicio político, en pleno ejercicio de su derecho a la libertad de expresión sin que ello signifique que son con la intención de afectar la vida privada o el honor del entonces Gobernador del Estado, pues, no se advierten que en ellas sentencien al agraviado A1 como responsable de falta o delito, sino que más bien informan sobre la existencia de un Juicio político en el que se le tiene el carácter de imputado sobre presuntos desvíos. - - - - -

- - -Es importante apuntar, que dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En estos términos puede explicarse la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas. - - - - -

- - -Es así que el control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático. - - - - -

- - -Ahora bien, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado de Colima, establece en su artículo 5, que habrá lugar a juicio político cuando se cometan violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, estatales y municipales; respecto a lo cual el quejoso manifiesta que no existen pruebas que demuestren tal falta, por lo que afecta su derecho a la presunción de inocencia, contrario a ello, esta

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

Comisión observa que de las declaraciones emitidas por los integrantes de la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado por medio de comunicación, no se desprenden que estén sentenciando o determinando responsabilidad o culpabilidad alguna, solamente hacen referencia al procedimiento que se le ha dado al juicio político instruido en contra del agraviado. - - - - -

- - -En la exposición de motivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷, se estableció como objetivo de ésta, garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal. Mientras que en la ley local⁸ de la materia se determinó como objetivo: garantizar “(...) *la publicidad de la información en posesión del Estado y en consecuencia el derecho de los particulares de conocerla y tener acceso a ésta, con sus excepciones en la información reservada y confidencial. Es importante señalar el ámbito de aplicación que proponemos para esta ley, estableciendo como sujetos obligados a los tres poderes del Estado, a los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos y a cualquier persona física o moral que reciba recursos públicos estatales. (...)*” [sic], instaurándose en la ley local un límite al derecho al acceso a la información, sin desarrollar la idoneidad y finalidad de la misma. - - - - -

- - - Así mismo, el artículo 39, fracción III, de la Ley de Transparencia local, establece: “**Artículo 39.-** *Será información reservada, sin necesidad de determinación del sujeto obligado que la posea, la siguiente: Los expedientes en que se resuelva sobre la responsabilidad de los servidores públicos, declaración de procedencia o juicio político, en tanto no sea definitiva la resolución que se dicte en los mismos*”. - - - - -

- - - Disposición legal transcrita en el párrafo que antecede, que hace referencia a mantener reservados los expedientes de un juicio político, pretendiendo proteger el contenido vertido en los mismos, que será material de análisis propio del órgano enjuiciador y sujetarse a las reglas del debido proceso; también se advierte la protección al derecho humano al honor del servidor público a quien se le imputa la responsabilidad de un acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y que por tal motivo se le siga a un juicio político o declaración de procedencia. - - - - -

- - - Sin embargo, debe precisarse que la revelación de la existencia de un determinado procedimiento en contra de cierta persona por el desempeño durante el ejercicio de su función pública, frente a este derecho humano en el caso muy particular de la función III del citado artículo 39, se encuentra el derecho a la publicación de la información en posesión del Estado y en consecuencia del derecho de los particulares de conocerla y tener acceso a ésta, en atención al principio de máxima publicidad. - - - - -

⁷http://www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/eventos/docs/Iniciativa_LFTAIP.pdf

⁸<http://www.casadelarchivo.gob.mx/COLLEY043.pdf>



- - -En concordancia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13 establece los derechos humanos a la libertad de pensamiento y de expresión, entendidos, de acuerdo a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁹ como el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: (...) ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. También, el artículo 11 de la misma Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Esto implica límites a las injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección; sin embargo, éstos deben responder a un criterio de estricta proporcionalidad. - - -

- - - En consecuencia, en las circunstancias del caso que nos ocupa, sobre la existencia del Juicio político que se instruye en contra de un exmandatario, no se puede clasificar como reservada la información que se encuentra a disposición de un servidor público con motivo del ejercicio de su cargo, sino que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, así mismo, ponderar que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocerla, principio en que deberá imperar en una sociedad democrática. - - -

- - -En ese tenor, no debe interpretarse como un límite a la crítica a un funcionario público, toda vez que el umbral¹⁰ de tolerancia a la libertad de expresión contra servidores públicos es mayor, ya que responde a un interés social propio de un Estado democrático; es decir, los funcionarios públicos deben ser más tolerantes a las críticas que los particulares y que el control democrático fomenta la transparencia de las actividades estatales, promueve la responsabilidad de los funcionarios públicos y que en un Estado de derecho no existe fundamento válido que permita sustraerse de esta consideración a quienes trabajan como servidores públicos. - - -

- - -En ese sentido, las declaraciones realizadas por los diputados del Congreso del Estado precisados en la causa que nos ocupa, no constituyen violación a los de derechos humanos. - - -

- - -Así pues, se procede a realizar las siguientes: - - -

CONCLUSIONES

- - -**PRIMERA.-** En el presente caso y por los razonamientos vertidos, al no haberse comprobado que las autoridades señaladas como responsables por

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Kimel vs Argentina. Sentencia de fondo, Reparaciones y Costas. 02 de mayo de 2008.

¹⁰Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH y la Observación General No. 34 del Comité de Derechos Humanos que interpreta el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



parte del quejoso cometió violaciones a sus Derechos Humanos, es procedente dictar el presente **Documento de No Responsabilidad** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos.-----

- - **-SEGUNDA.** - Por lo anterior, se ordena archivar el presente sumario número **CDHEC/021/16**, como asunto total y definitivamente concluido, asignándose el número de archivo **A/337/2017**.-----

- - **-TERCERA.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de esta Comisión Estatal y 63 de su Reglamento Interno, notifíquese a las partes y hágaseles saber que tienen el derecho concedido por el artículo 49 de la Ley citada, en relación a los diversos 70 y 71 del Reglamento Interno de este mismo Organismo, para interponer el Recurso de Inconformidad dentro del término de 15 quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación.-----

A T E N T A M E N T E

SABINO HERMILO FLORES ARIAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COLIMA